

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 5 de septiembre de 2022 fue notificado personalmente el ejecutado del mandamiento ejecutivo, por lo que corrieron términos así:

Para pagar la obligación: del 6 de septiembre de 2022 a las 7 a.m. y venció el día 12 de septiembre de 2022 a las 5:00 p.m.

Para proponer excepciones: del 6 de septiembre de 2022 a las 7 a.m. hasta el día 19 de septiembre de 2022 a las 5:00 p.m.

En tiempo hábil dio respuesta en nombre propio

LIDYA YANETH CHAVARRO PACHECO

AUXILIAR JUDICIAL

Radicado No. 2020-00236

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

ARMENIA (Q.)

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial, se tiene que para el presente trámite se requiere de derecho de postulación, de la forma en que lo indica el art. 73 del CGP en concordancia con el art. 24 del Decreto 196 de 1971 y en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Suprema de justicia en la Sentencia STC 10890 del 14 de agosto de 2019: “ Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación **ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)” (negritas del Despacho), por lo que no podrá tenerse por contestada la demanda.**

No obstante, lo anterior se ordena oficiar al juzgado segundo de familia de esta ciudad, con el fin que nos compartan el link del expediente de fijación de cuota alimentaria con el Radicado No. 63001311000220200023900 llevado a cabo entre las partes aquí litigantes, en el cual se fijó una cuota alimentaria a cargo del ejecutado. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

De otro lado se observa que el centro de servicios judiciales no envió copia del auto que precede a DAFUBA S.A.S, pese de haberseles indicado que deberían enterarlos de la decisión allí plasmada en cuanto a la continuación de las labores como secuestre, por lo que **UNA VEZ MÁS** se le requiere al enlace para que envíe las providencias en las cuales se les ha indicado que deberán prestando los servicios como auxiliares de la justicia.

Por último, se ordena enviar copia de este proveído al ejecutado quien viene actuando en nombre propio.

NOTÍFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Milena Taborda Vargas', with a period at the end. The signature is fluid and cursive.

**OLGA MILENA TABORDA VARGAS**

**JUEZ (e)**

RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 09-11-2022

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO  
SECRETARIO AD-HOC